73-D-20 300024

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las quince horas con treinta y seis minutos del día veinticinco de junio de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha once de marzo de dos mil veintiuno se inició la investigación preliminar del presente caso (fs. 17 y 18); en ese contexto se ha recibido el informe suscrito por el licenciado , Secretario Jurídico de la Presidencia (f. 23).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, la denunciante señaló que el día domingo veinte de septiembre de dos mil veinte, el señor , Gerente de Atención a Jóvenes de la Dirección de Reconstrucción de Tejido Social de la Presidencia de la República, habría aprovechado su condición de funcionario público para asistir con fines político partidarios a una actividad organizada por el Ministerio de Salud, en las Colonia Valle del Sol y Tikales, en el municipio de Apopa, ya que con su participación habría promovido su candidatura a diputado de la Asamblea Legislativa.

Por ello este Tribunal ordenó la investigación preliminar del caso por la posible transgresión de la prohibición ética de "*Prevalerse del cargo para hacer política partidista*", regulada en el artículo 6 letra l) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG.

II. Con el informe rendido por el Secretario Jurídico de la Presidencia durante la investigación preliminar, se ha determinado que el señor laboró para la Presidencia de la República hasta el mes de diciembre de dos mil diecinueve en la Dirección de Tejido Social; y a partir de enero de dos mil veinte dicha unidad y las plazas que formaban parte de ella fueron trasladadas al Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial; por lo que en el mes de septiembre de dos mil veinte, dicho servidor público ya no laboraba para esa Presidencia.

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, 83 inciso final y 84 inciso 1º de su Reglamento, recibido el informe correspondiente, el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. La información obtenida en el marco de la investigación preliminar refleja que el día veinte de septiembre de dos mil veinte—fecha en la que habría ocurrido el hecho objeto de denuncia—, el señor , ya no laboraba para la Presidencia de la República, ya que de acuerdo a lo informado por el Secretario Jurídico de esa institución,

desde enero de dos mil veinte la Dirección de Tejido Social fue trasladada incluyendo las plazas que la integraban al Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial.

Ahora bien, es preciso señalar que la prohibición ética contenida en el artículo 6 letra l) de la LEG, pretende evitar que el servidor público se valga o aproveche de la posición de superioridad o ventaja que le otorga su cargo respecto de una circunstancia, persona o cosa concreta para hacer política partidista, es decir, para promover un partido, a un candidato legalmente inscrito o a una ideología política determinada.

En ese orden de ideas, los recursos públicos –bienes y fondos– que maneja y custodia cualquier servidor público no le son propios en tanto que individuo, sino que pertenecen y están al servicio de la colectividad. Esto significa que un funcionario o empleado público, en su trabajo cotidiano, no ha de orientar sus acciones ni los recursos que gestione hacia beneficios partidarios, sino hacia objetivos que se vinculen de forma específica con las atribuciones y funciones propias de la institución en la que se desempeña, lo cual debe de manera inevitable servir a la realización de un interés colectivo; es decir, que importe a todos los miembros de la sociedad.

Una de las herramientas para hacer proselitismo es la propaganda electoral, la cual a tenor del artículo 2 del Reglamento para la Propaganda Electoral emitido por el Tribunal Supremo Electoral (TSE) define la propaganda electoral como el conjunto de actividades que tienen por objeto inducir a los electores a tomar opción con su voto por una determinada propuesta política.

Por su parte, el artículo 218 de la Constitución establece que "Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de una fracción política determinada. No podrán prevalerse de sus cargos para hacer política partidista. El que lo haga será sancionado de conformidad con la ley".

Al respecto, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que los servidores públicos no están al servicio de una fracción política determinada e indica que el artículo 218 de la Constitución está relacionado con el principio de objetividad, pues debe desvincularse a los funcionarios, empleados públicos e incluso el servicio público de una fracción o, incluso, tendencia política determinada, lo cual corresponde también al principio de neutralidad político partidaria del servicio civil, es decir, "la obligación de sujeción de la Administración pública a los órganos de gobierno, con independencia de la opción político-partidaria que lo integre, siempre dentro del marco de los intereses generales" (Sentencia de 28-II-2014, Inc. 8-2014).

Es decir, que la disposición constitucional no prohíbe convicciones o ideologías políticas, en general, pero supone que los servidores públicos no deben sobreponerla en ningún momento al interés público.

Así, la adecuación constante del servicio civil a las exigencias constitucionales, en la búsqueda de garantizar el derecho a la eficiencia en la gestión pública, tiene sustento en que los funcionarios y empleados públicos "están al servicio del Estado" y no de una fracción política determinada.

Ciertamente, *política partidista* implica aquellas actividades que tienen por objeto inducir a los electores a tomar opción con su voto por una determinada propuesta política, durante un período electoral.

En razón de lo anterior, la situación planteada por la denunciante, no refleja ninguna acción que el señor haya realizado en razón de su cargo y su calidad de servidor público que permitan determinar que se habría valido del mismo para promover o favorecer a un partido político, propuesta política, o candidato en particular, en los términos exigidos por el artículo 6 letra l) de la LEG para que se configure una infracción a la ética.

De hecho, la Sala de lo Constitucional ha sostenido que el "partidismo" se entiende como "adhesión o sometimiento a las opiniones de un partido con preferencia a los intereses generales" (Diccionario de la Real Academia Española). Relacionando esta definición con el alcance de los principios constitucionales del servicio civil y de la expresión "prevalerse del cargo" determinada por la Constitución, la actividad político-partidista —prohibida en el art. 218 Cn.— comprende cualquier manifestación del ejercicio de los derechos fundamentales de participación política —y otros coadyuvantes— de los servidores públicos, que *ponga en entredicho la neutralidad política e imparcialidad de estos*, aclarando el citado tribunal que "Fuera de este supuesto prohibido por la Constitución, los funcionarios y empleados públicos son libres para ejercer sus derechos políticos" (Sentencia del 28-II-2014, Inc 8-2014).

En razón de ello, y no existiendo elementos que justifiquen el ejercicio de la potestad sancionadora de este Tribunal debe culminarse el presente informativo.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 6 letra l), 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento por las valoraciones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, archívese el presente expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN